



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 03 SEP 2021

**PROCESO VERBAL de RESTITUCIÓN –
RAD. No.: 11001310300320180037800**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las diligencia y a efectos de emitir la decisión, es importante realizar una síntesis de la actuación, así se tiene de un lado que, el expediente se viene tramitando en físico, en el que además se profirió el 20 de enero de 2020 sentencia de instancia de forma escritural y conforme lo anunciado en audiencia surtida en el presente asunto <fls. 41, 49 y ss., 299 y ss., 304 y ss., 316 y ss., 360 y ss. del C.1>.

Ahora bien, en la aludida sentencia, se ordenó entre otros, declarar terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia, se dispuso que la pasiva hiciera la entrega del inmueble objeto de la litis a la actora, decisión judicial que si bien es cierto fue objeto de apelación, aquella fue denegada conforme y los términos del proveído calendado 10 de noviembre de 2020 <fl.374 del C.1>., contra el cual la demandada interpuso recurso de *queja* que fue concedido en auto del 28 de Junio hogaño <fls.376 y ss., 392 del C.1> .

De otra parte, se tiene que, conforme el informe secretarial visto a folio 394 de este legajo que, el recurrente quien habría de sufragar las expensas necesarias dentro del término de 5 días siguientes a la concesión de la alzada, para la reproducción de piezas procesales a efectos de remitir el expediente al Superior, so pena de declarar desierto el recurso, no lo hizo.

En este orden de ideas y aunque conocido se tiene que, a partir de la emisión del Decreto 806 de 2020, en su artículo 14, se establecen parámetros especiales para el trámite de las apelaciones, sumado a que con los efectos generados por el Covid-19 y con el objetivo de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, de su parte el Consejo Superior de la Judicatura en diversas directrices estimula el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no imprescindibles¹, posición que ha avalado esta judicatura según el caso que ello lo amerite, no menos lo es, que en entre el interregno de la formulación de la alzada y su conexión, se da cuenta en el plenario de la ENTREGA del bien, por lo que de ahí se deduce, aquella se produce de forma voluntaria, tal como consta en el infolio y lo comunicó al Juzgado la gestora judicial de la demandante en memorial allegado a través del correo electrónico institucional.

Bajo el anterior contexto y si en gracia de discusión, tenemos que este Despacho es garante del acceso a la administración de justicia, como al principio de doble instancia y la virtualidad, más sin embargo, para el caso en concreto, se torna inocuo conllevar a un desgaste de la administración de justicia, pues como viene de verse, la finalidad de este juicio civil se encuentra agotada, esto es, se emitió sentencia y por virtud de lo allí resuelto se produjo la entrega del inmueble objeto del contrato en litis.

Por lo tanto, ante lo razonado en precedencia y sin que se estime indispensable ahondar en considerandos, el Despacho RESUELVE:

¹ Entre otros, puede consultarse el Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020 art. 6.



CUESTIÓN ÚNICA: DECLARAR DESIERTO el Recurso de *queja* concedido en el presente asunto al extremo demandado mediante proveído del 28 de junio del corriente año y frente al auto del 10 noviembre de 2020, conforme a las razones indicadas en a motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>SC</u>	Hoy <u>06 SEP 2021</u>
ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN	
Secretario	